

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
POLICIA DE PUERTO RICO



DIRIJA TODA
LA CORRESPONDENCIA OFICIAL
AL SUPERINTENDENTE
P O BOX 70166
SAN JUAN, PUERTO RICO 00936 - 8166
Tel. 793-1234

Regístrese bajo:

Normas y Procedimientos Internos
para el Trámite y Diligenciamiento de
Citaciones, Ordenes de Arresto,
Registros y Allanamientos

Trámite y Diligenciamiento de
Citaciones, Ordenes de Arresto,
Registros y Allanamientos,
Normas y Procedimientos Internos
para el

ORDEN GENERAL
NUM. 98 - 16

A : TODO EL PERSONAL

ASUNTO : **NORMAS Y PROCEDIMIENTOS INTERNOS
PARA EL TRAMITE Y DILIGENCIAMIENTO DE
CITACIONES, ORDENES DE ARRESTO,
REGISTROS Y ALLANAMIENTOS**

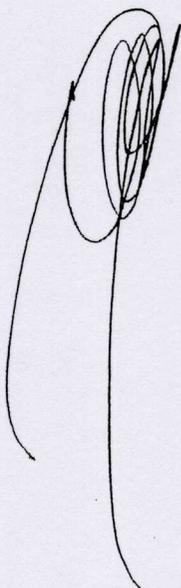
I. Propósito

El propósito de esta Orden es establecer las normas y procedimientos **internos** que regirán el trámite y diligenciamiento de las citaciones y órdenes de arresto, así como las de registros y allanamientos.

II. Esta Orden General consta de las siguientes secciones:

- A. Base Legal
- B. Exposición de Motivos
- C. Definiciones
- D. Invitación o Citación de una Persona para Comparecer al Cuartel en Relación a Investigación Criminal

- E. Procedimiento en el Trámite y Diligenciamiento de Citaciones y Ordenes de Arresto
 - F. Procedimiento Administrativo cuando se Recibe el Original de las Citaciones y/u Ordenes de Arresto Relacionadas con Procedimientos Criminales
 - G. Responsabilidades de la División de Arrestos y Allanamientos del Cuerpo de Investigaciones Criminales y de la División de Arrestos Especiales y Extradiciones de la Superintendencia Auxiliar en Investigaciones Criminales
 - H. Responsabilidades de los Distritos y/o Precintos
 - I. Diligenciamiento de Citaciones y Ordenes de Arresto
 - J. Medidas de Seguridad al Efectuar Arrestos
 - K. Registros y Allanamientos: Principios Constitucionales y Generales; Reglas y Comentarios
 - L. Obtención de una Orden de Registro o Allanamiento
 - I. Comparecencia ante el magistrado para obtener la Orden
 - II. Diligenciamiento de la Orden de Allanamiento
 - M. Situaciones o Circunstancias Generales en que Limitadamente se puede Efectuar un Registro sin Previa Orden Judicial como Excepción a la Norma General
 - N. Clases o Tipos de Registros sin Orden Judicial (Excepción Norma General)
 - O. Diligenciamiento de Ordenes de Allanamiento
 - P. Supresión de Evidencia
 - Q. Disposiciones Generales
 - R. Fecha de Efectividad
- A. Base Legal**
- I. Manual de Arrestos, Registros Incidentales al Arresto y Allanamiento, edición de julio de 1985, de Ismael Betancourt y Lebrón



2. Manual sobre Compilación de Jurisprudencia Relacionada con el Tema de Registros y Allanamientos del Secretario de la Conferencia Judicial del Tribunal Supremo de Puerto Rico
3. Manual de Control de Drogas, Agencia para el Control de Drogas (D.E.A.), Departamento de Justicia de los Estados Unidos de América
4. Práctica Forense Puertorriqueña, Procedimiento Criminal, Tomo 2, 1986
5. Artículo II, Sección 10 de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico
6. Orden General Núm. 84-3: "Search and Seizure" de Howard County Police Department, M.D.
7. Artículo "Search and Seizure Policy, Development and Implementation" de Clarke F. Ahlers
8. Folleto Derechos Civiles de la Comisión de Derechos Civiles del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, 1981, Núm. 4 y 1984, Núm. 2
9. Diccionario de Términos Jurídicos de Ignacio Rivera García, publicado por Equity Publishing Corporation, reimpresión de junio de 1981
10. Ley Núm. 53 de 10 de junio de 1996, según enmendada, conocida como "Ley de la Policía de Puerto Rico de 1996".
11. Reglamento de Personal de la Policía de Puerto Rico.
12. Guidelines for the Issuance of Search Warrants; American Bar Association (julio, 1990)

B. Exposición de Motivos

Los arrestos, registros y allanamientos o incautaciones de propiedad constituyen un aspecto vital, pero sensitivo y peligroso, del trabajo policíaco. Por ello es necesario reglamentar adecuadamente esta materia como una forma de lograr que se garanticen los derechos de los ciudadanos y que, además, se evite exponer innecesariamente al agente del orden público a acciones civiles (demandas) o administrativas (acciones disciplinarias). Se promulgan normas internas claras sobre el alcance del Artículo II, Sección 10 de la Constitución de Puerto Rico o la Cuarta Enmienda de la Constitución Federal, que servirán de guía al personal en el desempeño de sus funciones reduciendo, sin eliminar, la amplia discreción que tiene el policía, la cual aplicada indiscriminadamente causa problemas judiciales innecesarios.

Las reglas o normas que se promulgan mediante esta Orden intentan incorporar los conceptos, doctrinas o procedimientos que por vía legislativa o judicial (jurisprudencia) aplican, sin que se entienda que representan un catálogo de todas las situaciones con que a diario puede enfrentarse el personal, debiendo complementarse éstas con las decisiones judiciales que con relativa frecuencia se producen y con artículos legales relacionados, pues el policía es un profesional de la justicia y debe mantenerse al día sobre este asunto.

C. Definiciones

1. Denuncia - Es un escrito firmado y jurado que imputa la comisión de un delito a una o varias personas. Cualquier persona que tuviere conocimiento personal de los hechos que constituyen el delito imputado en la denuncia tendrá capacidad para ser denunciante. Los fiscales y los miembros de la Policía Estatal, independientemente del rango que ostenten, en todos los casos, y otros funcionarios y empleados públicos en los casos relacionados con el desempeño de sus deberes y funciones podrán, sin embargo; firmar y jurar denuncias cuando los hechos constitutivos del delito les consten por información y creencia.
2. Funcionario Público - Todo aquel que ejerce funciones públicas, faena de gobierno, ya sea por elección popular o por nombramiento de autoridad competente.
3. Arresto - Es el acto de poner a una persona bajo custodia en los casos y del modo que la ley autoriza. Podrá hacerse por un funcionario del orden público o por una persona particular. Se hará por medio de la restricción efectiva de la libertad de la persona o sometiendo a ésta a la custodia de un funcionario. El arrestado no estará sujeto a más restricciones que las necesarias para su detención y arresto y tendrá derecho a que su abogado o familiar cercano lo visite y se comuniquen con él. Se dá, además, cuando en la persona intervenida se crea la aprehensión de que efectivamente no está en libertad de marcharse y ante la manifestación de autoridad del miembro de la Policía, acata la orden de detenerse. Pueblo v. Pacheco Báez, 92 JTS 69.
4. Orden de Allanamiento o Registro - Es un mandamiento expedido a nombre de El Pueblo de Puerto Rico, firmado por un magistrado y dirigido a un funcionario del orden público, agente de rentas internas o inspector de contribución sobre ingresos, dentro de las funciones de su cargo, ordenándole proceda a buscar y ocupar determinada propiedad mueble y la traiga ante el magistrado. En éste se nombrarán o describirán con particularidad la persona o el lugar a ser registrado y las cosas u objetos a ocuparse.
5. Motivos Fundados o Causa Probable - Criterio utilizado para medir la razonabilidad de los arrestos, registros y allanamientos. Es la posesión de aquella información que lleva a una persona prudente y razonable a creer que el arrestado ha cometido delito



encuentra en el lugar a registrarse. No se requiere que la persona tenga conocimientos legales ni adiestramiento en particular. La determinación de causa probable tiene que basarse en hechos y no en meras sospechas. Se determina a base de criterios de probabilidad y razonabilidad. Los motivos fundados o causa probable para arrestar o registrar pueden fundarse en percepciones obtenidas a través de cualquiera de los sentidos: la visión, la audición, el olfato, el sabor y el tacto y pueden obtenerse ya sea directamente o mediante confidencia de persona que merezca crédito y se corrobore la información, etc. La existencia de motivos fundados para el arresto sin orden de un magistrado es el resultado de una rápida evaluación de circunstancias en la cual el miembro de la Policía llega a la conclusión de que la persona ha cometido un delito en su presencia (Regla de Procedimiento Criminal 11 (A)). Para concluir así, el policía debe relacionar el comportamiento de la persona frente a él, con los hábitos de conducta y manera de actuar de infractores de la ley en circunstancias similares. Esto requiere el conocimiento de usos y costumbres de los infractores con los cuales el policía está familiarizado, especialmente si se trata de delitos comunes de alta incidencia. Cada delito tiene unas características externas, una manera de realizarse, que lo proyectan y dirigen el raciocinio hacia la concreción de motivos fundados para el arresto. (Pueblo v. Ex rel E.P.P., 108 DPR 99). Los motivos fundados pueden ser colectivos (Collective Knowledge Rule), es decir, a base de información provista por otros miembros de la Policía.

Una confidencia es suficiente para validar la existencia de causa probable si se establece la concurrencia de una o más de las siguientes circunstancias: que el confidente previamente ha suministrado información correcta, que la confidencia conduce hacia el criminal en términos de lugar y tiempo, que ha sido corroborada por observaciones del miembro de la Policía o por información proveniente de otras fuentes y que la corroboración se relaciona con actos delictivos cometidos o en proceso de cometerse, (Pueblo v. Díaz Díaz, 106DPR 348, 354 1977). Esta norma aplica en el caso de confidentes "confiables", (Pueblo v. García Colón 88 JTS 105, Opinión concurrente Hon. Juez Rebollo), donde bastaría se cumpla con el segundo y tercer criterio. Como las confidencias anónimas se presumen no confiables, deben ser corroboradas al máximo posible cumpliendo estrictamente con el segundo, tercer y cuarto criterio, (García Colón, supra y Pueblo v. Martínez Marti, 84 JTS 104. Pueblo, Ortíz Alvarado, 94 JTS6).

D. Invitación o Citación de una Persona para Comparecer al Cuartel en Relación a Investigación Criminal

1. Existe una gran diferencia entre el derecho que tienen los agentes del orden público a investigar y el derecho a intervenir con y privar de su libertad a un ciudadano. El concepto de detención para investigación de un acusado es ajeno a nuestro derecho. Pueblo v. Ortíz Díaz, 89 JTS58, Pueblo v. Fournier, 77 DPR 222; Pueblo v. Lastra Sáez, 93 DPR876.

2. La Policía, en su labor investigativa, no puede tener mano libre para detener a personas en cualquier sitio para investigación sin Orden de Arresto. Pueblo v. Rey Marrero, 80 JTS41; Dunaway v. New York, 99 S CT, o en ausencia de causa probable para arrestos.
3. En ausencia de causa probable para arrestar, sólo puede "detenerse" a una persona con el propósito de obtener información o disipar dudas sobre si el "detenido" está por cometer o ha cometido un delito cuando ésta sea voluntariamente aceptada y no posee carácter de incautación. El mero acercamiento de un policía, que se identifica como tal, a una persona no convierte la intervención en una incautación. Florida v. Roger, 460 US 491 (acercamiento en lugar público para requerirle si voluntariamente desea contestar unas preguntas).
4. No toda intervención policiaca con una persona constituye una detención o arresto. Cuando se restringe la libertad de una persona, aunque no haya contacto físico, se activa la protección constitucional contra registros y allanamientos irrazonables. El mero contacto inofensivo entre policías y ciudadanos no puede considerarse un arresto; (Pueblo en interés del menor NRO, 94 JTS 118).
5. Existen varias circunstancias o factores que se toman en consideración para determinar si la presencia de un sospechoso o invitado en el Cuartel o sus dependencias constituye un arresto o, por el contrario, si es voluntaria o consentida, a saber:
 - a. Que el sospechoso haya tenido la alternativa de venir o no al Cuartel (free choice to come to station house).
 - b. Que no haya reparos o restricciones a que él mismo abandone el Cuartel una vez esté allí (freedom to depart).
 - c. Se le informe al sospechoso que no está bajo arresto ni custodia de los oficiales concernidos.
 - d. Permanezca un corto periodo de tiempo en el Cuartel o dependencias.
 - e. La partida del sospechoso luego de su comparecencia (suspect's actual departure after his appearance).
 - f. Falta de contacto físico con el sospechoso.
 - g. Ausencia de engaño o fraude en cuanto al propósito y objetivo de la investigación.

- h. Se le ofrezca transportación de regreso a su casa luego de la entrevista o interrogatorio.
- i. No se haya esposado, registrado o "cacheado".
- j. Se evite la transportación en un vehículo oficial.
- k. No se mantenga al sujeto bajo constante compañía de agentes del orden público.
- l. No se lleve a cabo un interrogatorio ininterrumpido, constante y en un lugar apartado.

Ninguna de las anteriores circunstancias será determinante para concluir que ha habido o no arresto o custodia. Por el contrario, los tribunales deberán analizar **la totalidad** de las circunstancias que rodean el caso. Se considerará, además, la edad, condición mental y física, educación y previas experiencias del sospechoso o invitado.

Una vez se arreste al sospechoso o quede bajo la custodia de los agentes del orden público las garantías procesales constitucionales (advertencias) deberán estar presentes y la responsabilidad por la seguridad del detenido o arrestado será de la Policía.

6. Para evitar que una "detención para investigación" sin causa probable se convierta en un arresto, se recomienda tomar las siguientes medidas, entre otras:
- a. la duración de la conversación o entrevista sea breve y consentida, ya que a mayor duración más se asemejará la intervención a un arresto, requiriendo causa probable.
 - b. se ejerza el menor grado de control sobre la persona, evitando demostraciones de autoridad tales que pueda crear en una persona prudente y razonable la creencia de que no está libre para abandonar el lugar.
 - c. evitar el mostrar armas de fuego que cause en la persona intervenida coerción o intimidación que haga inválido el consentimiento.
 - d. evitar mover a la persona investigada del lugar del encuentro con ésta, salvo que la misma consienta a ello.
 - e. disponer diligentemente de la investigación.



- f. estar preparado para plasmar en los informes correspondientes las circunstancias que rodearon la intervención o contacto con la persona investigada para justificar ésta, preferiblemente tomando el consentimiento escrito de la misma.

E. Procedimiento en el Trámite y Diligenciamiento de Citaciones y Ordenes de Arresto

Para la tramitación y diligenciamiento de una Orden de Arresto, todo miembro de la Policía seguirá los procedimientos establecidos en las Reglas de Procedimiento Criminal vigentes. Como guía mencionamos en esta Orden General algunas secciones de estas Reglas y en ciertos casos ampliamos la información con jurisprudencia relacionada.

1. Regla 6 - Orden de Arresto a Base de una Denuncia

- a. Expedición de la Orden - Si de la denuncia y del examen del denunciante o sus testigos, si algunos, constare que hay causa probable para creer que se ha cometido el delito por la persona o personas contra quienes se imputa, el magistrado expedirá la orden para el arresto de dichas personas, con excepción de lo dispuesto en la Regla 7 (a). Cuando hubiere más de una persona afectada, el magistrado podrá expedir una Orden de Arresto para cada una de ellas. El magistrado hará constar en la denuncia los nombres de las personas examinadas por él para determinar causa probable.

b. Forma y Requisitos de la Orden de Arresto

- 1) La Orden de Arresto se expedirá por escrito a nombre de El Pueblo de Puerto Rico bajo la firma del título oficial del magistrado que la expide. La misma será dirigida, para su ejecución y diligenciamiento, a uno, varios o a cualquier funcionario del orden público.
- 2) Ordenará el arresto de la persona o personas a quienes se les imputare el delito y que una vez arrestadas se les conduzca sin dilación innecesaria ante un magistrado, según se dispone en la Regla 22. La Orden deberá, además, describir el delito imputado en la denuncia y especificar el nombre de la persona o personas a ser arrestadas y, si los nombres son desconocidos, designará a dichas personas mediante la descripción física más adecuada posible que los identifique con razonable certeza.
- 3) La Orden deberá expresar también la fecha y sitio de su expedición y el monto de la fianza fijada por el magistrado que la expidió.

- 2) La citación se diligenciará entregando copia a la persona o dejando dicha copia en su hogar o en el sitio donde residiere o enviándola por correo a su última residencia con acuse de recibo. Si la persona fuere una corporación, se diligenciará entregándole copia personalmente a uno de sus directores o funcionarios o a su agente residente, o enviándola por correo con acuse de recibo.
- 3) El funcionario que diligencie la Orden de Arresto deberá dar constancia al magistrado ante quien se condujere la persona arrestada y la manera como lo hizo, mediante certificación al efecto y según se dispone en la Regla 22.

4. Regla 11 - Arresto por un funcionario del orden público

Un funcionario del orden público podrá hacer un arresto sin la Orden correspondiente:

- a. Cuando tuviere motivos fundados para creer que la persona que va a ser arrestada ha cometido un delito en su presencia. En este caso deberá hacerse el arresto inmediatamente, particularmente el caso de delitos menos graves, o dentro de un término razonable después de la comisión del delito. Debe mantenerse la persecución del individuo (hot pursuit) sin abandonar la gestión dirigida a solicitar que se expida una Orden de Arresto. (Pueblo V. Hernández, 23 DPR 58).
- b. Cuando la persona arrestada hubiese cometido un delito grave (felony), aunque no haya sido en su presencia.
- c. Cuando tuviere motivos fundados para creer que la persona que va a ser arrestada ha cometido un delito grave (felony), independientemente de que dicho delito se hubiere cometido o no en realidad.

La Regla 11 permite que un miembro de la Policía pueda arrestar una persona por iniciativa propia al presenciar la comisión de un delito sin necesidad de que previamente un querellante mueva la maquinaria policiaca.

5. Regla 12 - Arresto por persona particular

Esta Regla permite que una persona particular podrá arrestar a otra:

- 1) Por un delito cometido o que se hubiere intentado cometer en su presencia; en este caso deberá hacerse el arresto inmediatamente.

2. Regla 7 - Citación por un Magistrado o Funcionario del Orden Público

- a. Se podrá expedir una Citación, en lugar de una Orden de Arresto, si el magistrado ante quien se presentare la denuncia tuviere motivos fundados para creer que la persona va a comparecer al ser citada, o si la persona fuere una corporación. Se podrá expedir más de una citación basada en una sola denuncia.
- b. Un agente del orden público puede arrestar a una persona sin que exista contra ella Orden de Arresto por autoridad judicial competente, cuando dicha persona comete o intenta cometer un delito público, sea "felony" o "misdemeanor", en presencia del agente en cuestión. La persona arrestada sin orden judicial deberá ser conducida sin dilación ante un magistrado para que sea éste quien determine causa probable para el arresto.
- c. En los casos en que un funcionario del orden público pudiere arrestar sin orden de un magistrado, dicho funcionario, si se tratare de un delito menos grave (misdemeanor), podrá citar por escrito y bajo su firma a la persona para que comparezca ante un magistrado, en vez de arrestarla. La citación debe ser formal y uniforme, no una nota. En ésta se informará a la persona que si no compareciere se expedirá una Orden de Arresto en su contra.

3. Regla 8 - Diligenciamiento de Citación u Orden de Arresto

- 
- a. Personas Autorizadas - La Orden de Arresto o Citación será diligenciada por el alguacil de cualquier sección o sala del Tribunal General de Justicia o por cualquier agente del orden público o cualquier otro funcionario autorizado por Ley.
 - b. Límites territoriales - La Orden o Citación podrá ser diligenciada en cualquier sitio bajo la jurisdicción del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.
 - c. Manera de hacerlo:
 - 1) La Orden de Arresto será diligenciada arrestando a la persona o personas, **previa verificación de la identidad del arrestado.** El funcionario que diligencie la Orden no estará obligado a tenerla en su poder al hacer el arresto. Si la tuviere deberá mostrarla al detenido al momento de dicho arresto; si no la tuviere, deberá en dicho momento informar al detenido el delito del cual se le acusa y el hecho de que se ha expedido una Orden para su arresto. A requerimiento del detenido deberá mostrarle dicha Orden tan pronto como fuere posible.

- 2) Cuando en realidad se hubiere cometido un delito grave (felony) y dicha persona tuviere motivos fundados para creer que la persona arrestada lo cometió.

6. Regla 13 - Arresto - Información al realizarlo

- a. La persona que hiciera el arresto deberá informar a la persona que va a ser arrestada de su intención de arrestarla, de la causa del arresto y de su autoridad para hacerlo, excepto:
 - 1) Cuando la persona que hiciera el arresto tuviere motivos fundados para creer que la persona a ser arrestada está cometiendo o tratando de cometer un delito.
 - 2) Cuando se persiguiera a la persona arrestada inmediatamente después de haber cometido el delito o luego de una fuga. (Véase escolio 11 en Opinión Pueblo vs. Martínez Torres, CA-88-16).
 - 3) Cuando la persona ofreciere resistencia antes de que el funcionario pudiere informarle.
 - 4) Cuando surgiera el peligro de que no se pueda hacer el arresto si se ofrece la información.
- b. La regla general de dar a conocer la presencia policiaca y la autoridad bajo la cual actúa (Knock-and-Announce Rule) es parte del requisito de razonabilidad bajo la Cuarta Enmienda de la Constitución de los Estados Unidos de América, similar al Artículo II, Sección 10 de la Constitución de Puerto Rico, razón por la que **los miembros de la Policía deben estar preparados para justificar la aplicación de cualquiera de las excepciones antes mencionadas, debiendo plasmar la información en el informe correspondiente que se prepare a raíz de los hechos.**
- c. Tiene como propósito reducir la posibilidad de violencia tanto para los funcionarios del orden público como para los ocupantes de la estructura en que se pretende allanar o arrestar a una persona. Evita la destrucción innecesaria de propiedad privada, simboliza respeto hacia el derecho de intimidad y evita situaciones embarazosas que resultan de la exposición inesperada de actividades privadas.

- d. Al diligenciarse una Orden de Arresto o de Allanamiento puede dejarse de anunciar la autoridad de que se está investido antes de proceder:
- 1) para evitar aumentar el riesgo o peligro del agente diligenciador de la Orden
 - 2) o la destrucción de la evidencia que se pretende ocupar (Ej. drogas, material de bolita, etc.)
 - 3) cuando ya los ocupantes de la estructura a ser registrada o penetrada estén previamente avisados.
- e. La excepción de no anunciar la autoridad no puede estar justificada bajo una norma general fundamentada meramente en el tipo de delito o evidencia envuelta debiendo existir alguna razón adicional para justificar tal actuación, hecho que deberá plasmarse de inmediato en el informe correspondiente.

7. Regla 16 - Arresto, Medios Lícitos para Efectuarlo

Cuando el arresto se hiciere por un funcionario con autorización de una Orden de Arresto o sin Orden de Arresto por un delito grave (felony) cometido en su presencia, si después de que se informare a la persona que ha de ser arrestada de la intención de verificar el arresto dicha persona huyere o resistiere violentamente, el funcionario podrá usar todos los medios necesarios para efectuar el arresto. (Véase en conjunto con el Artículo 22 del Código Penal).

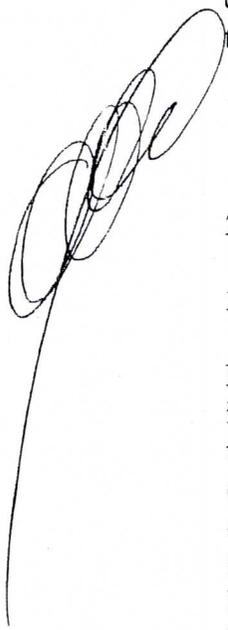
Para realizar un arresto en cualesquiera otras circunstancias, cualquier funcionario o persona particular podrá emplear todos los medios necesarios, excepto que no podrá infligir grave daño corporal.

3. Regla 17 - Arresto - Derecho a Forzar Entrada

Cuando una persona en particular realizare un arresto por un delito grave (felony), y cuando en cualquier caso lo realizare un funcionario del orden público, podrá forzarse cualquier puerta o ventana del edificio en que estuviere la persona que ha de ser arrestada, o de aquel lugar en que ellos tenían fundamentos razonables para creer que estuviere dicha persona, **después de haber exigido la entrada y explicado el propósito para el cual se deseeare dicha entrada. (Cuando el delito es menos grave y no existan circunstancias especiales, será mandatorio la Orden de Arresto para poder entrar al lugar, salvo que existan circunstancias extraordinarias o apremiantes que permitan lo contrario, las cuales deben plasmarse inmediatamente en el informe correspondiente).**

9. Regla 22 - Procedimientos ante el Magistrado

- a. Un funcionario del orden público que hiciera un arresto autorizado por una Orden de Arresto deberá llevar a la persona arrestada sin demora innecesaria ante el magistrado disponible más cercano.
- b. Cualquier persona que hiciera un arresto sin Orden de Arresto deberá llevar a la persona arrestada sin demora innecesaria ante el magistrado disponible más cercano; y si la persona que hiciera el arresto sin Orden de Arresto fuere una persona particular, podrá entregar a la persona arrestada a cualquier funcionario del orden público, quien a su vez deberá llevar a la persona arrestada sin demora innecesaria ante un magistrado, según se dispone en esta regla.
- c. Cuando se arrestare a una persona sin que se hubiere expedido Orden de Arresto y se le llevare ante un magistrado, se presentará inmediatamente una denuncia y se expedirá una Orden de Arresto o Citación, según se dispone en las Reglas 6 y 7.
- d. Cuando un miembro de la Policía arrestase a una persona sin Orden de Arresto, como excepción, puede mantener la custodia efectiva de la misma y tomarse tiempo razonable para llevarla ante la presencia de un magistrado cuando:
 - 1) no haya uno disponible a pesar de haber realizado las gestiones para localizarlo,
 - 2) exista una emergencia real y de buena fe
 - 3) se den circunstancias extraordinarias que justifiquen la dilación.



En ningún caso deberá excederse de 48 horas, ya que aplicará la presunción de irrazonabilidad y correspondería al Estado el peso de la prueba para controvertir tal presunción. No será razón justificada para posponer la pronta determinación del magistrado el que necesite más tiempo para obtener evidencia para justificar el arresto o la dilación motivada por interés en causar problemas al arrestado. (County of Riverside v. McLaughlin, 1991 WL 73836). A mayor tiempo retenida la persona bajo la custodia policiaca, mayor será la responsabilidad de velar por la seguridad de ésta.